



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO VERBAL (R.C.E.) N° 68001-31-03-004-2019-00272-00

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 013. Cdno. 1), se dispone:

1.- Revisado el escrito de subsanación de la reforma de la demanda y sus anexos enviados el 3 de febrero de 2022 (consecutivo 011 y 012), se observa que, no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto calendado 26 de enero de 2022 (consecutivo 009), mediante el cual se ordenó:

3.- Acredítese que, al presentar la reforma de la demanda, simultáneamente se envió por correo electrónico a la demandada EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA, por cuanto en la constancia que milita en el consecutivo 003, no aparece que se enviara a dicho extremo procesal (inciso 4°, artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

Si bien es cierto que, sobre este punto la apoderada de la parte demandante manifestó:

3- En cuanto al tercero donde se me ordena acreditar que se le envió de manera simultánea copia de la reforma de la demanda a la EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVICOL de acuerdo al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Le informo a su señoría que el día 23 del mes de julio del año 2020 a las 3:56 p.m. envié al Juzgado Cuarto Civil del Circuito la Reforma de la demanda y en simultánea al correo electrónico sbravo@sevicol.com.co de la EMPRESA DE VIGILANCIA SEVICOL. Igual que al correo electrónico del DR HERNANDO BALLESTEROS representante legal y abogado dentro del presente proceso al correo electrónico hernandoballesteros@hotmail.com y aunado a lo anterior esta Togada se encontró con el dr HERMANDO BALLESTEROS por el mes de agosto de 2020. y El me manifestó que si le habían llegado los correos.

Me permito allegar adjunto pantallazo tomado directamente de mi correo electrónico donde data que lo anteriormente manifestado es cierto.

También lo es que, en el expediente no se encuentra acreditada dicha circunstancia, pues dicha situación fue la que precisamente generó uno de los aspectos de la inadmisión a la reforma de la demanda. Además, basta con mirar nuevamente la constancia de envió del referido escrito de reforma a la demanda que milita en el consecutivo 03 de este cuaderno, para pronto descubrir que la misma no fue enviada a la cuenta electrónica denunciada en el acápite de

notificaciones de la parte demandada Empresa de Seguridad y Vigilancia Colombiana Sevicol Ltda (sbravo@sevicol.com.co).

Nótese que, por un lado, en dicho documento solamente aparece remitido al correo de este juzgado y al señalado para la demandada Compañía de Seguros Confianza Ltda (agenciadesegurosconfianza@gmail.com), y por otra parte, tampoco se aportó el pantallazo al que hizo alusión la parte demandante en su escrito de subsanación de la reforma, tal y como se evidencia con las siguientes imágenes:

ISABEL GARCES RUEDA <isitagarces0222@hotmail.com>
Jue 23/07/2020 5:56 PM

Para:

- SEGURO CONFIANZA <agenciadesegurosconfianza@gmail.com>

CC:

- Juzgado 04 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga

ISABEL GARCES RUEDA <isitagarces0222@hotmail.com>
Jue 23/07/2020 3:56 PM

Para:

- Juzgado 04 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga

y 2 más
REFORMA DEMANDA PDF CARLOS RUEDA ULTIMA.pdf
596 KB

RESPECTUOSO SALUDO

ISABEL GARCES DE ROBAYO, MAYOR IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 63.272.432 DE BUCARAMANGA T.P. 176203 DEL C.S.DJ. ACTUANDO CONFORME AL PODER OTORGADO POR LAS VICTIMAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, CON TODO RESPETO ME PERMITO PRESENTAR REFORMA DE LA PRESENTE DEMANDA ESTANDO DENTRO DE

En el escrito de subsanación de la reforma de la demanda manifestó:

Me permito allegar adjunto pantallazo tomado directamente de mi correo electrónico donde data que lo anteriormente manifestado es cierto.

Sin embargo, dicha documental también se encuentra ausente y por consiguiente se tiene que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto calendado 26 de enero de 2022 (consecutivo 009).

Ahora bien, si se tuviera en cuenta que el escrito de subsanación de la demanda le fue remitido a la cuenta electrónica de la persona jurídica demandada (consecutivo 012), también debe observarse que: (i) dicha actividad en principio corresponde a lo

señalado en el numeral 4º del auto inadmisorio antes señalado, **(ii)** el escrito de subsanación de la reforma no contiene la totalidad de los aspectos objeto de la misma, es decir, que no se extrajo en un solo escrito la reforma de la demanda y la subsanación como para entender que al notificársele de esta a la citada entidad demandada se cumplió con la formalidad echada de menos y, **(iii)** en el mensaje de dato que se envió el 3 de febrero de 2022 (consecutivo 012), no se observa que se adjuntaran documentos, como para decir que se cumplió con lo ordenado no solo en el numeral 3º sino también el 4º del proveído adiado 26 de enero de 2022 (consecutivo 009).

4/2/22 10:25

Correo: Juzgado 04 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga - Outlook

RAD 2019-0027200 ASUNTO SUBSANANDO REFORMA DE LA DEMANDA

ISABEL GARCES RUEDA <isitagarces0222@hotmail.com>

Jue 03/02/2022 15:18

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sbravo@sevicol.com.co <sbravo@sevicol.com.co>; Hernando Ballesteros Cadena <hernando_ballesteros@hotmail.com>

RESPETUOSO SALUDO

DE ACUERDO AL DECRETO LEY 806 DE 2020, ESTOY ENVIANDO DE MANERA SIMULTANEA LA SUBSANACION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA AL CORREO DEL JUZGADO Y AL CORREO DE LA EMPRESA DE VIGILANCIA SEVICOL, Y DE MANERA FISICA A LA ASEGURADORA FIANZAS SA CONFIANZA Y AL SEÑOR CARLOS EDUARDO PICON PALOMINO, TAL Y COMO CONSTA EN LOS SOPORTES ALLEGADOS EN EL MEMORIAL DE LA SUBSANACION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

ISABEL GARCES R
ABOGADA

Bajo ese escenario, se rechaza la reforma a la demanda presentada por la parte actora el día 23 de julio de 2020 (consecutivos 02 y 03), en razón a que la misma no fue subsana en debida forma.

2.- Para continuar con el trámite procesal, se observa que en el numeral 3º del auto calendado 28 de enero de 2020 (fl. 169) se requirió a la parte demandante, para que culminará el trámite de notificación del demandado Carlos Eduardo Picón Palomino, para cuyo efecto aportó las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., (fls. 175 a 184). Sin embargo, revisado dichos documentos adjuntos, se encuentra que la notificación se hizo en una dirección diferente a la denunciada en el acápite de notificaciones de la demanda, pues en la misma se dijo que era *“calle 200 A # 19-65 piso 2 La Paz de Floridablanca”* y las comunicaciones se remitieron a la calle 200 #19-63 piso 2º barrio la Paz Floridablanca, incumpliendo así con lo establecido en el inciso 2º, numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., el cual prevé que la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informada al juez de conocimiento. Adicionalmente, también se observa que no se cumplió con lo señalado en el punto (ii) del referido auto, pues no incluyó la totalidad de integrantes del extremo demandante y demandado.

Por consiguiente, la parte actora debe proceder nuevamente con el trámite de notificación del demandado Carlos Eduardo Picón

Palomino, atendiendo las disposiciones legales establecidas para tal efecto y lo señalado en la presente providencia.

3.- Culminado el trámite de notificación del citado demandado, se decidirá sobre el llamamiento en garantía y las excepciones previas presentadas por la parte demandada.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6b6f0f3a4d7e7d142ff2b52e367be50995e6032ac4431ce25196297e212c9b**
Documento generado en 24/03/2022 04:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>